

**LA PROTECCION DEL SOFTWARE A LA LUZ DE LA LEY 23 DE 1982: UN
ANÁLISIS FRENTE A LA NECESIDAD NORMATIVA ACTUAL.**

CAMILO VÉLEZ MESA.

RESUMEN

El tema del software no es un tema nuevo en el mundo, hace décadas se conoce sobre éste y, poco a poco su desarrollo se hace más y más destacado dentro de nuestra sociedad, por lo tanto, dicho crecimiento debe darse conforme al marco normativo que regula esta materia, con la finalidad de proteger a todos los sujetos tanto pasivos como activos. Gracias a lo anterior, en este artículo se pretende encontrar los puntos en los cuales la ley actual de derechos de autor, se queda corta para complementar protección enfocado al derecho de autor del software; y qué frente a otro tipo de obras sí se encuentra dicha protección efectiva.

Luego de verificar las características del software y su encuadramiento dentro de lo que representa una obra literaria, es necesario complementar normativamente la protección frente a este tipo de obras que día a día son más populares.

Palabras claves: Software, Obra literaria, Derechos de autor, Propiedad intelectual, Copia privada.

INTRODUCCIÓN.

Todo el tema del derecho de autor con respecto a el software y todo lo que este abarca, ha cambiado sustancialmente con el paso del tiempo, lo cual ha producido que la brecha que unía a este con las obras literarias poco a poco se crezca más y más, ya que los horizontes del software cada día son más amplios.

El concepto de derecho de autor si bien es un concepto difícil de entender para el común de las personas, resulta más difícil aun cuando se mezcla con el software, claro está que estos conceptos día a día están más ligados a la vida diaria de las personas. Dentro de la economía mundial, la protección de este derecho constituye una diferenciación abismal entre el sector de la música, el sector editorial, cinematográfico, etc. Por lo tanto los diferentes estados, tienen que crear una legislación especial para cada uno de estos sectores. De esta manera, se hace absolutamente necesario comprender primero que todo el concepto de derechos de autor y las diferencias que radica con los demás sectores que protege estos derechos.

Gracias a lo anterior es que es necesario plantear las diferencias entre una obra literaria y el software, ya que dentro de las diferentes leyes tanto nacionales como internacionales, encontramos una mixtura en cuanto a la forma de entender, lo que produce que el derecho no se encuentre totalmente

protegido, y sea necesario practicar algo que no es muy sano y desgraciadamente en países subdesarrollados como el nuestro ocurre tanto, y es expedir normas sobre las normas, en vez de tomar las leyes y desarrollar uno a uno sus conceptos, determinando específicamente sus características, y es más gravoso que los diferentes estados incluyendo el nuestro, creen normas punitivas que castiguen lo que gira en torno a la protección del software, si no tenemos claridad frente a este tema en particular.

Para realizar esto, es necesario remitirnos a las leyes que en general han creado el marco normativo general frente a este tema en particular, las cuales son la Ley 23 de 1982, el Decreto 1360 de 1989, la Ley 44 de 1993 y la Decisión Andina 386. Es necesario tomar estas leyes para comprender que en algunos momentos es necesario separar los conceptos, tanto de obra literaria, artística y científica, como del software, para así poder demostrar que el software debe de tener un tratamiento especial en determinados casos, sin dejar de ser lo que la ley le impuso, y que valla de acuerdo con sus características que lo hacen propio y especial, que valla relacionado con la evolución de toda la información y los avances tecnológicos que se dan diariamente, por lo cual se hace necesario ir más allá para no dejar las lagunas normativas, frente a algo que con el paso del tiempo se vuelve mas parte de nuestra vida diaria.

EL CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR.

El concepto de derechos de autor y sus derechos conexos varía dependiendo de la legislación de cada país en especial. Sin embargo, todos los conceptos giran entorno a lo que dispone el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la convención de roma¹, el tratado de la OMPI (organización mundial de la propiedad intelectual). En conclusión, estas leyes señalan que el derecho de autor se aplica a “todas las obras científicas, literarias y artísticas, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión”².

Ahora bien, el autor Carlos Rey Vega señala que los derechos de autor hacen referencia al conjunto de derechos adquiridos por el autor de una obra literaria, arquitectónica, audiovisual o cinematográfica, un arte aplicado, obra plástica o de bellas artes y un desarrollo de programas de ordenador.³ La protección busca principalmente lograr un punto de equilibrio entre los intereses privados y los intereses públicos, basados principalmente en la competencia leal, la equidad y el acceso justo a las diferentes creaciones de los seres humanos. Dentro de los diferentes tratados y leyes propias de cada país encontramos

¹ Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. 1961. Roma.

² Artículo 2, Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

³ Vega, Carlos Rey. La propiedad intelectual como bien inmaterial. Página 23. Ed. Leyer.

que dicho equilibrio se logra en resumidas cuentas evitando el monopolio absoluto frente a una creación⁴.

El derecho de autor y toda la legislación que le protege, a diferencia de la propiedad de las patentes, protege únicamente la “forma de expresión de las ideas” y no las ideas mismas. Por lo tanto el régimen jurídico entorno al derecho de autor protege al titular del derecho de propiedad de las obras, contra todo aquel que copie, adopte o utilice la forma en que la obra original fue previamente expresada por el autor⁵.

Gracia a lo anterior, podemos concluir que con el paso del tiempo las ramificaciones entorno a tema del derecho de autor se abre, encontrando materias nuevas a las cuales enfocarse para que le sean aplicadas dicha protección.

La Propiedad Industrial por su parte, es la protección que se ejerce sobre las ideas que tienen aplicación en cualquier actividad del sector productivo o de servicios. En Colombia, para oficializar esta protección se requiere un registro formal en la Superintendencia de Industria y Comercio y sólo es válido durante algunos años lo que asegura el monopolio de su explotación económica.

La diferencia fundamental entre los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, es que mientras los primeros protegen el medio en el que va la creación y el ingenio artístico, durante toda la vida del autor más un tiempo adicional (80 años), el segundo protege la idea pero sólo en el caso en que tenga una aplicación industrial, y se realiza por un tiempo limitado para

⁴ Por monopolio absoluto me refiero al monopolio total frente a la explotación por un término fijado previamente en la ley.

⁵ Organización Mundial de Derecho de Autor. (2009). La propiedad intelectual como bien inmaterial.

asegurar su explotación económica (alrededor de 20 años). En ambos casos, después de pasada la protección, las creaciones pasan a ser de dominio público, lo que significa que cualquiera puede utilizarlas sin permiso de nadie y sin tener que pagar por ello, pero siempre reconocimiento al autor o creador.

Tipos de obras protegidas por la mayoría de las legislaciones nacionales sobre el derecho de autor.

Obras literarias	Novelas, cuentos, poemas, obras dramáticas y escritos, cualquiera sea su contenido, duración, finalidad, forma, ya sean publicados o inéditos; en la mayoría de los países, las “obras orales”, es decir, las obras no escritas, también están protegidas por los derechos de autor, traducciones, etc. r
Obras musicales	Pueden ser obras musicales serias o ligeras, canciones, corales, óperas, comedias musicales, operetas; si son instrucciones, pueden ser para un instrumento, pocos o varios instrumentos.
Obra artísticas	Ya sean bidimensionales o tridimensionales, y cualquiera sea su contenido o finalidad.

Mapas y dibujos técnicos	Trabajos cartográficos, como los globos terráqueos y los modelos en relieve; planos, proyectos, diagramas, dibujos de electricidad o mecánicos.
Obras fotográficas	Cualquiera sea el objeto de las imágenes o la finalidad de la obra.
Películas u obras cinematográficas	Ya sean mudas o con bandas de sonido, e independientemente su finalidad, su género, su duración, el método aplicado o el proceso técnico empleado.
Programas informáticos y bases de datos.	Ya sea como obra literaria o en forma independiente

Luego de que analizamos los diferentes tipos de obras protegidas por el derecho de autor, no debemos enfocar, en los derechos que se tienen frente a la protección que nos brinda la legislación actual, derechos que se traducen en la posibilidad de autorizar a otras personas a reproducir la obra, y además tener una posible retribución económica a cambio de la utilización de la obra por los terceros⁶.

⁶ El artículo 27 de la Declaración de Derechos Humanos señala: “1º Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2º Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

- Derecho de reproducción: este es el derecho por medio del cual el titular del derecho puede controlar el acto de reproducción o copia de su obra.
- Derecho de adaptación o arreglo: se entiende como una modificación de una obra de la cual resultaría una nueva.⁷
- Derecho de traducción: comprende la expresión de una obra en un idioma diferente al que fue originalmente creado.
- Derecho de representación: comprende la ejecución de obras en un lugar donde pueda haber público presente.
- Derecho de radiodifusión: esta es la transmisión de la obra por medios inalámbricos para la recepción pública de sonido o de imágenes.
- Derecho de comunicación al público: Es simplemente permitir la comunicación al público por cualquier medio, el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, define comunicación pública como *“todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”*.
- Derecho de distribución: Es la distribución pública de ejemplares o copias mediante venta, arrendamiento o alquiler⁸.

⁷ “En los últimos años, el alcance del derecho de adaptación ha sido objeto de debate, debido a las mayores posibilidades que existen de adaptar y transformar obras almacenadas en formato digital. La tecnología digital permite al usuario manipular el texto, el sonido y las imágenes con rapidez y facilidad; los debates se han centrado en el equilibrio que debe existir entre el derecho de autor a controlar la integridad de la obra autorizando modificaciones, por un lado, y el derecho del usuario a introducir cambios que aparentemente son parte del uso normal de las obras almacenadas en formato digital, por el otro”. Página 15 OMPI, guía para determinar la contribución económica de las industrias relacionadas con el derecho de autor.

Luego de analizar en qué consistía el derecho de autor como tal, es importante ahondar en un concepto que es igualmente aplicable a la materia: los derechos conexos, los cuales son simplemente aquellos derechos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de discos, cassetes y discos compactos (productores de fonogramas) y de los organismos de radiodifusión (radio y la televisión), en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.⁹

Así bien, luego de tener claro en qué consiste el derecho de autor como tal, es importante señalar quien es el sujeto de protección de la norma, o en otras palabras, quién es el autor de una obra; de acuerdo con nuestra legislación se considera autor al individuo o persona física que crea una obra literaria, artística o científica, sumado a esto se debe tener en cuenta que bajo nuestro ordenamiento jurídico autor es necesariamente una persona natural¹⁰, con lo cual, una persona jurídica nunca podrá ser considerada como autor de una obra.

Sumado a lo anterior, pueden existir diferentes tipos de obras según el modo de creación de las mismas y pueden diferenciarse de la siguiente manera:

⁸ Ley 23 de 1982 en su artículo 3, dispone: *“Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas: a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte” b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer, y...”*

⁹ Centro Colombiano De Derechos De Autor. Extraído el 02 Septiembre, 2011 de la pagina web

http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=blogcategory%20&id=7&Itemid=50

¹⁰ Artículo 3 Decisión Andina 351 de 1993. Señala: *“A los efectos de esta Decisión se entiende por Autor: Persona física que realiza la creación intelectual”.*

- Obra independiente: es creada por una única persona, posee todos los derechos frente a la obra.
- Obra en colaboración: son elaboradas mediante el esfuerzo de diferentes autores¹¹.
- Obras colectivas: son elaboradas por la asociación de varios autores, bajo la coordinación de personas naturales o jurídicas que las publican bajo su nombre, ósea que los derechos fueron transmitidos de quienes elaboraron la obra a quienes aparecen en la publicación.

Características de las Obras Artísticas, literarias, científicas y los programas de ordenador.

Las obra artísticas son todas las expresiones del ser humano, producto del de su ingenio, de sus habilidades y de su creatividad, que están plasmadas de diferentes forma, expresadas simbólica o gráficamente, mediante diferentes materias, tratando de mostrar un aspecto de la realidad, pero entendido estéticamente, este requiere de una habilidad técnica¹².

Las obras literarias son todas aquellas expresiones de los seres humanos haciendo uso verbal o escrito de un sistema lingüístico propio de una comunidad o una nación. Se señala que se trata de un sistema puesto que

¹¹ En este caso, los autores de forma mutua determinan la proporción que a cada uno le corresponde sobre los derechos patrimoniales con ocasión de su participación debiendo para su divulgación o modificación del consentimiento de todos ellos.

¹² Ley 23 de 1982 art. 6 *“Las obras de arte aplicadas a la industria sólo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas pueden ser aplicadas”*

relaciona un conjunto de reglas o principios de manera ordenada y que es entendible para el conjunto de personas que hacen uso de éste. En las obras literarias se hace uso exclusivo de un vocabulario y una gramática propia y características de un grupo social¹³. La obra literaria se diferencia entre las obras artísticas y las científicas principalmente en su forma escrita, no en la forma gráfica o corporal, que es propia de estas dos.

Las obras científicas son las creaciones intelectuales originales de la naturaleza científica de los seres humanos, susceptibles de ser divulgado. A través de estas obras se expresan métodos, procesos y/o procedimientos científicos extendidos a todos los dominios de la vida intelectual o moral.

Los programas de ordenador o software, en sentido análogo el decreto 1360 de 1989 ofrece un concepto que se complementa con lo que señala la ley 23 de 1982, ya que ambos establecen que el software es una creación propia del dominio literario que comprende uno o varios de los siguientes elementos: el programa de computador, la descripción del programa y el material auxiliar. Gracias a lo anterior, y tomando como referencia la definición del artículo 3 del decreto 1360 de 1983, entendiéndolo como: un programa de computador puede definirse como la expresión de un conjunto organizado de instrucciones, en lenguaje natural o codificado, independiente del medio en el que se encuentre almacene, cuyo fin es hacer que una maquina sea capaz de procesar información, indique, realice u obtenga una función, una tarea o resultado específico.

¹³ Organización Mundial de Derecho de Autor. La propiedad intelectual como bien inmaterial. 2009. pág. 37.

Pasos de creación del software.

Actualmente existen siete pasos que interviene en la creación o desarrollo del software, los cuales son:

- “Necesidad del usuario”. Un software debe de satisfacer las necesidades de los consumidores en algún aspecto de la cadena de necesidades, por lo tanto el desarrollador debe establecer las funciones que el computador debe realizar para lo cual el usuario lo requiere.
- “Elaboración del algoritmo” esta elaboración es la base del programa, el punto de partir y lo que estructura el software. Es un procedimiento de cálculo conformado por una secuencia de operaciones que pueden ser numéricas o lógicas; base del cálculo lógico o matemático del programa”.
- “El organigrama o carta de flujo”, es una representación gráfica del algoritmo, previamente desarrollado por el desarrollador.
- “El código fuente”, es primordial para la protección del derecho de autor en la regulación actual, esta es la versión legible por humanos, no así por el computador.
- “El código objeto”, este es el lenguaje que comprende el computador. Al igual que el código fuente éste también es protegido por el derecho de autor.

- “La prueba y los documentos técnicos”. Estas pruebas de deben de realizar todos los programas antes de sacarlos al público o comercializarlos, y esto puede ayudar encontrar posibles fallas.¹⁴

Los programas de ordenador tienen un lenguaje propio, y para su funcionamiento requieren de una maquina llamada computador, cuyo fin es el procesamiento de la información a través de una secuencia de ordenes lógicas que se ejecutan a través de un programa computacional, este está constituido por un grupo de instrucciones lógicas y estructurales grabadas en medio almacenamiento para llevar a cabo una tarea. Todo software debe de tener una entrada y una salida dentro de su estructura, y las variaciones que puedan llegar a tener la una como la otra.

La protección que la ley colombiana otorga al Derecho de Autor se realiza sobre todas las formas en que se puede expresar las ideas, no requiere ningún registro y perdura durante toda la vida del autor, más cincuenta años después de su muerte¹⁵, después de lo cual pasa a ser de dominio público. El registro de la obra ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor sólo tiene como finalidad brindar mayor seguridad a los titulares del derecho.

En el caso del Software, la legislación colombiana lo asimila a la escritura de una obra literaria, permitiendo que el código fuente de un programa esté cubierto por la ley de Derechos de Autor.

¹⁴ Álvarez María Yolanda, Restrepo Luz María. El derecho de autor y el software. Bogotá. 1997.

¹⁵ La decisión 351 señala en el artículo 18, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la duración de la protección de los derechos reconocidos en la presente Decisión, no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”.

Una parte importante por señalar es que los programas de cómputo o software utilizan un lenguaje denominado de programación, el cual consiste de una serie de secuencias de instrucciones para su procesamiento, el que es interpretado o traducido por el computador y ejecuta las funciones para la cual estaba estructurada. El ordenador realiza la traducción de las instrucciones de dos formas, uno en un lenguaje ensamblador conocido como código fuente y otro en un lenguaje de maquina conocido como código objeto.

En conclusión el software es escrito en un lenguaje propio que es interpretado por los computadores y concluyen en la emisión de unos datos de salida. La organización mundial para la propiedad intelectual ha señalado que el software, por tratarse de la utilización de un lenguaje propio, esta protegido por el derecho de autor como una obra literaria.

Los derechos patrimoniales en los programas de computador según la normatividad actual.

Tras haber realizado el análisis normativo, en donde concluimos que la protección del software es clara dentro de nuestro ámbito normativo, es pertinente analizar dicha protección frente a los derechos de carácter patrimonial, encaminado al aspecto económico o patrimonial que de éste resulta.

Los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas otorgadas a favor del autor en virtud de las cuales éste puede explotar económicamente la obra. Dentro de nuestra legislación encontramos que en la ley 23 de 1982 artículo

12, nos señala los derechos frente al patrimonio del autor. ¹⁶ Gracias a la inclusión de esta protección, el autor de una obra puede autorizar o prohibir determinadas utilidades de su obra, como la transformación, reproducción, distribución, etc. La dirección nacional de derechos de autor afirma que “el titular de derecho de un programa de computador cuenta con las prerrogativas de orden patrimonial reconocidas por la legislación autoral, y por ende, para comercializar el programa, tiene la facultad de otorgar licencias o autorizaciones para la explotación o utilización del mismo por parte de terceros”. ¹⁷

Los derechos patrimoniales le brindan al autor la facultad de explotar su obra de manera directa o indirecta, y como nos encontramos en el ámbito de los programas de cómputo esta explotación se hace mediante el uso de licencias o transferencia total o parcial.

¹⁶ Ley 23 de 1982 artículo 12 *“El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:*

a) Reproducir la obra;

b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y

c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio”.

¹⁷ Dirección Nacional de Derechos de Autor. Op. Cit.

Puntos de quiebre entre las características de obra literaria, artística y científica, con las del software.

En Colombia la definición del software nos la dan las leyes que ya hemos mencionado previamente, pero la definición del software se basa únicamente en lo que en estas leyes está inmerso, sin precisar en aspectos, tales como, la transacción del software, ni su clasificación para los efectos tributarios, siendo estos dos aspectos y sumándole el tiempo de protección, los aspectos que normativamente hablando les falta profundidad y claridad dentro de las normas actuales en el país.

Dentro de la institución de los derechos de autor encontramos unos límites y unos derechos frente al derecho de autor, es decir, por ejemplo, el límite o excepción a la copia privada¹⁸ en las obras literarias, que si bien se pueden realizar el punto de análisis es sí estas pueden realizarse frente a las creaciones tecnológicas, así pues la copia privada de un programa de computador no atenta contra la integridad del autor y no sería un perjuicio injustificado a los intereses del autor o el titular de los derechos. Ahora bien, es necesario analizar este aspecto, pues las limitaciones y excepciones señaladas en la decisión 351 en el artículo 21, fueron pensadas para la era donde la escritura predominaba, y que gracias al tratamiento actual de las normas se puede extrapolar a los recursos tecnológicos, lo cual se encamina como un nuevo vacío normativo frente a la protección y al acceso del material tecnológico. La tecnología ha creado sistemas de control a la información,

¹⁸ Dice el artículo 37 de la ley 23 de 1982: *“Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro”.*

donde los derechos de autor se protegen más, pero a la vez disminuyendo las posibilidades de acceso a los contenidos. Un claro ejemplo para ver esto es, cuando una persona compra un libro físico y otra persona que compra un programa de computador o software. Quien adquiere el libro es claro que lo puede leer e incluso explotar industrialmente su contenido y no por ello violaría el régimen de protección amparado en las normas actuales; quien licencia un programa de computador (luego de comprarlo) no puede destapar el código fuente, debido a que estaría violando el régimen, no obstante que normativamente se ha fijado que un software es una creación propia del dominio literario. Además de esto, las normas penales actualmente imponen pena para este segundo gracias a que señala que: “aquel que supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados”. Gracias a lo anterior, es necesario ahondar en este tema para la protección efectiva del derecho de autor frente a este tipo de obras, para la armonía social.

Con el paso de los años encontramos más y más necesario que la protección del software frente al derecho de autor debe ser más rígida y profunda, ya que si bien éste es considerado como una obra literaria, debe de tener una protección más especializada, ya que a diferencia de un libro, el software cuenta con algo que este no, y es el licenciamiento, el cual es bajo un código cerrado dependiendo del caso en particular, el cual, no puede ser abierto sino es bajo dicho licenciamiento, ósea que la copia privada en este aspecto rompe lo que para obras literarias es válido, ya que éste puede ser abierto, leído y su

información explotada, y por este hecho no habría violación alguna a las normas del derecho de autor.¹⁹

En conclusión, la tesis de este escrito no se basa en la definición literal de la ley frente a la descripción del software, sino más bien, lo que implica que normativamente se tome el software como una obra literaria, o se le dé dicho tratamiento; luego de realizar el análisis es claro que el software sí puede enfocarse por la vía de la obra literaria, pero hay que regularlo de manera especial frente al marco de las obras literarias como tales, más específicamente y según lo mencionado anteriormente frente al tiempo de protección, conceptos tales como la copia privada, las licencias en los productos tecnológicos y el derecho tributario encaminado al software bajo el tratamiento de las obras literarias, científicas y artísticas.

Con el paso del tiempo el concepto de reproducción se ha ampliado para recoger hipótesis que antes no conocíamos, por esto, poco a poco se han creado una serie de protecciones frente a este tipo de obras, ya que en el mundo existe una tendencia mundial por mejorar la protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual. Y además de esto, es necesario resaltar

¹⁹ El artículo 3 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena establece: *“Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial”*. En igual sentido, se expresa el artículo 6, de la ley 23 de 1982 cuando dice: *“Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria, y los escritos que los describen, sólo son materia de privilegio temporal, con arreglo al artículo 120, numeral 18), de la Constitución. Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas. Las obras de arte aplicadas a la industria sólo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas pueden ser aplicadas”*.

El derecho de autor entiende pues que las ideas no pueden ser monopolio ni propiedad de nadie, por cuanto su libre circulación y su uso depende en gran medida el desarrollo de la sociedad. Como lo analizamos previamente, las ideas son de dominio público, por ende cualquier persona puede hacer uso de ellas.

que dicha protección no se da con la finalidad de monopolizar las obras, sino en estimular el desarrollo social y económico proporcionado, de manera conjunta, la creación y difusión y el uso efectivo del conocimiento.

BIBLIOGRAFIA.

- Organización Mundial de Derecho de Autor. (2009). La propiedad intelectual como bien inmaterial.
- Álvarez, M., Restrepo L. (1997). El derecho de autor y el software. Colombia: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Rey, C. (2005). La propiedad intelectual como bien inmaterial. Colombia: Editorial Leyer.
- Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. 1961. Roma.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886.
- Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Ley 23 de 1982. Sobre derecho de Autor.
- Decreto 1360 de 1982, por la cual se reglamenta la inscripción de soporte lógico (software) en el Registro Nacional de Derechos de Autor.